

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/202/2020

RECURRENTE:

Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México.

MAGISTRADO PONENTE:

Luis Octavio Martínez Quijada.

LEYENDA TESTADO, ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

Toluca, México a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

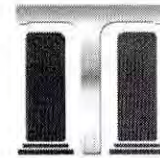
VISTO para resolver el **recurso de revisión** número RR/202/2020, interpuesto por la Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los expedientes de los juicios administrativos 94/2020 y 95/2020 acumulados; y

RESULTANDO:

1. Demanda de los juicios administrativos.

Mediante escritos presentados en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]

promovieron demanda administrativa contra el Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México, y señalaron como actos impugnados los siguientes:



Por cuanto hace a [REDACTED]

"II.- EL ACTO O LA DISPOSICIÓN GENERAL QUE SE IMPUGNA: La resolución definitiva de fecha siete de agosto de dos mil veinte, misma que me fuera notificada el día catorce de agosto del dos mil veinte, suscrita por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México, dentro del expediente **CM/ASR/003/2020.**"(Sic).¹

Por cuanto hace a [REDACTED]

"II.- EL ACTO O LA DISPOSICIÓN GENERAL QUE SE IMPUGNA: La resolución definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, misma que me fuera notificada el día catorce de agosto del dos mil veinte, suscrita por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México, dentro del expediente **CM/ASR/003/2020.**"(Sic).²



2. Admisión de las demandas por la Novena Sala Especializada.

Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre del siguiente, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, admitió las demandadas promovidas y entre otras cosas, ordenó su acumulación en términos del artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al tratarse de actos conexos.³

3. Sentencia de la Sala Especializada.

Substanciado los juicios en todas sus etapas, en data diez de noviembre de dos mil veinte, la magistrada de la Novena Sala

¹ Ver foja 3 de los juicios administrativos 94/2020 y 95/2020 acumulados.

² Ibídem, pág. 75.

³ Ibídem, pág. 131.



Especializada, emitió sentencia en la que declaró la **invalidez** de los actos impugnados, con base a los razonamientos ahí expuestos.⁴

4. Recurso de revisión.

Inconforme con esa decisión, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, recibido en la Oficialía de Partes de esta Cuarta Sección de la Sala Superior el día tres siguiente.

5. Admisión de la revisión.

Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior del propio tribunal admitió el medio recursivo; ordenó dar vista a las partes; y, conforme al Sistema de Designación Aleatoria de Expedientes en Secciones de Sala Superior, designó magistrado ponente.

6. Preclusión del desahogo de vista y turno.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril siguiente, se tuvo por precluido el derecho de la vista otorgada a las particulares terceras interesadas y se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada.

7. Exhibición del expediente formado.

Por proveído de fecha dieciocho de mayo siguiente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado al remitirse, por parte de la autoridad, los expedientes CM/ASR/003/2020 y CM/ASR/004/2020, respectivamente.

8. Integración de la Cuarta Sección de la Sala Superior.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, publicado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, se

⁴ Ibidem, págs. 238 – 241.



designó al magistrado Alberto Gándara Ruíz Esparza para suplir la ausencia del magistrado Baruch F. Delgado Carbajal en la Cuarta Sección de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

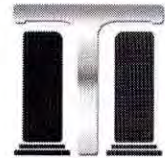
I. Competencia.

Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9 párrafo tercero, 30, fracción II, 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción IV y 286 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del propio Tribunal, y apartado primero, inciso b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.



II. Legitimación.

La revisión fue interpuesta por parte legítima, en términos de los artículos 230, fracción II, inciso a), y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



III. Oportunidad.

El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Acto recurrido	Fecha de conocimiento del acto recurrido	Surtió efectos	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
Sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte.	Veinte de noviembre de dos mil veinte. ⁵	Veintitrés de noviembre de dos mil veinte.	Del veinticuatro de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinte.	Dos de diciembre de dos mil veinte.	Veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, como se corrobora del registro electrónico de recepción del escrito respectivo,⁶ es evidente que su formulación es oportuna.

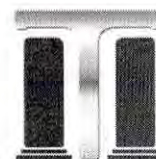
IV. Estudio de fondo.

A partir del escrito de recurso de revisión que se resuelve, se aprecia que los conceptos de agravio expresados por la autoridad demandada, se resumen en lo siguiente:

- Que le causa agravio lo determinado por la magistrada natural, ya que los artículos 108 de la Carta Magna; 130, fracción I de la Constitución Estatal; 3, fracción XXVI y 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y

⁵ Ibídem, foja 243.

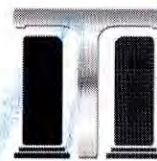
⁶ Foja 1 del recurso de revisión 42/2021.



Municipios, refieren que un servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, por lo que las personas que acuden a juicio como parte actora, son sujetos de esa Ley.

- b. Atendiendo a una interpretación armónica y literal de las disposiciones anunciadas, del diverso artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, se desprende que la Contraloría del Poder Legislativo es competente únicamente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal de los mismos servidores del Poder Legislativo, es decir, personas que desempeñan actualmente un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, con un cargo de elección popular municipal o del Poder Legislativo, lo que no sucede en el caso de los ex servidores públicos que estuvieron en funciones en el periodo de gobierno 2016-2018.
- c. Que de acuerdo con el artículo 10 antes citado, en cuanto a la competencia de la Contraloría del Poder Legislativo, únicamente se contempla a los sujetos señalados en la fracción I, del artículo 4, en relación con el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es decir, servidores públicos de elección popular en funciones, pero en ningún momento contempla a aquellas personas que fungieron como servidores públicos.
- d. Que el artículo 10 señala que, en tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, son competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

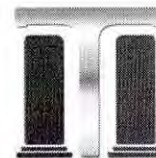




- e. Que contrario a lo señalado por la a quo, los particulares, al ya no estar en funciones de personas servidoras públicas de elección popular, entran en la categoría de todos los demás ex servidores públicos contemplados en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, al tratarse de actos que se calificaron como faltas administrativas no graves, la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, Estado de México es la competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, como lo establece el artículo 10, en relación con los artículos 3, fracción II y 116 de la citada Ley de Responsabilidades.
- f. Lo anterior, porque la competencia de la autoridad demandada se determina al momento de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, cuando se admite el informe de presunta responsabilidad administrativa y no al momento en que la persona servidora pública cometió la falta. De ahí que, si en la fecha en que se inició el procedimiento, los actores ya no tenían la calidad de servidoras públicas de elección popular municipal en funciones, pero sí de ex servidoras públicas, es que la a quo debió tomar dicho momento para determinar la correcta competencia de los actos impugnados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **infundados** para modificar o revocar el fallo recurrido, atento a las siguientes consideraciones.

En primer término, es conveniente precisar que la consideración esencial conforme a la cual la Sala a quo declaró la invalidez de las resoluciones impugnadas en el juicio de origen, fue



con motivo de que las determinaciones impugnadas en sede administrativa no fueron emitidas por la autoridad competente para substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular municipal.

En efecto, la Sala a quo determinó que la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, México, no tienen competencia para iniciar, substanciar y resolver sobre faltas administrativas respecto de los servidores públicos de elección popular municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que en consecuencia, carece de competencia para emitir las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo CM/ASR/003/2020, donde se les atribuyeron a los demandantes conductas irregulares que presuntamente cometieron en su carácter de servidores públicos de elección popular municipal ([REDACTED]).



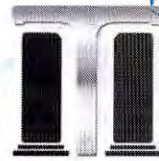
Para tal efecto, la a quo sustentó su determinación en lo dispuesto por el artículo 10 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

...”

Así, al desprenderse de actuaciones que a las demandantes se les inició un procedimiento administrativo por la comisión de faltas



administrativas no graves cuando ostentaban el cargo de [REDACTED]
[REDACTED] del Ayuntamiento de Tecámac, México, respectivamente, resulta evidente que la autoridad demandada carece de competencia para emitir las resoluciones impugnadas en el juicio de origen.

La anterior consideración, en concepto de este órgano jurisdiccional es correcta y se encuentra ajustada a derecho.

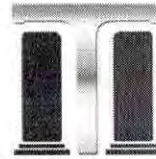
Ello, en virtud de que de las resoluciones de fechas cinco y siete de agosto de dos mil veinte, dictadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa CM/ASR/003/2020, respectivamente, se advierte que las conductas que como falta administrativa no grave les fue atribuidas, se hacen consistir en lo siguiente:

Con relación a [REDACTED].

"..., que los hechos cometidos..., con el carácter de servidora pública en el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento Municipal en Tecámac, Estado de México, constituyan inobservancia a la obligación establecida en los preceptos legales 7 fracción I y 50 fracciones VIII y XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios... De lo anterior, se puede observar que la propuesta aprobada por los entonces integrantes del Ayuntamiento..., en la primera sesión de Cabildo de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, fue el otorgamiento de apoyos financieros con recursos propios del Municipio a personas físicas o morales que se dediquen a actividades productivas o de servicios que fomenten dicho desarrollo, conforme a los rubros que en materia de fomento económico se integrarán en el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo de Gobierno [REDACTED]..."

Con relación a [REDACTED]:

"..., que los hechos cometidos..., con el carácter de servidora pública en el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento Municipal en Tecámac, Estado de México, constituyan inobservancia a la obligación establecida en los preceptos legales 7 fracción I y 50 fracciones VIII y XIX de la Ley



de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...

De lo anterior, se puede observar que la propuesta aprobada por los entonces integrantes del Ayuntamiento..., en la primera sesión de Cabildo de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, fue el otorgamiento de apoyos financieros con recursos propios del Municipio a personas físicas o morales que se dediquen a actividades productivas o de servicios que fomenten dicho desarrollo, conforme a los rubros que en materia de fomento económico se integrarán en el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo de Gobierno [REDACTED]..."

Así las cosas, si en el caso se inició un procedimiento administrativo a las particulares por la comisión de faltas no graves cuando ostentaban el cargo de [REDACTED], mismos que son de elección popular municipal conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, resulta incompetente la autoridad demandada para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Lo anterior es así, pues en efecto, por disposición expresa del artículo 10 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas respecto de servidores públicos de elección popular municipal, es la Contraloría del Poder Legislativo.

En tal virtud, la determinación de la a quo al declarar la invalidez de los actos impugnados a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, se encuentra ajustada a derecho.

En otro punto, los agravios que expresa la autoridad recurrente, resultan infundados, porque si bien conforme a los artículos 108 de la Carta Magna y 130 de la Constitución Política del Estado de México,



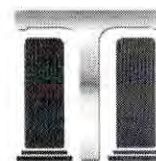


tienen el carácter de servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y por tanto están sujetos a las responsabilidades administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, también lo es que la ley establece el marco de atribuciones específicas de las autoridades facultadas conforme a la propia ley, para la investigación, substanciación y sanción de las faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos.

En el caso, conforme al párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios se establece expresamente como competencia de la Contraloría del Poder Legislativo conocer sobre la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas respecto de los servidores públicos de elección popular municipal.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Municipal de Tecámac, carece de competencia para instruir procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los demandantes, ya que a estos se les atribuyen irregularidades administrativas que presuntamente cometieron cuando se desempeñaban como [REDACTED], en el Ayuntamiento de Tecámac, México.

En tal sentido, la determinación de la resolutora de origen se encuentra ajustada a derecho, al haber declarado la invalidez de los actos reclamados, por carecer de competencia las autoridades demandadas para instruir un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos designados por elección popular, con lo que se transgrede en agravio de las accionantes el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto por



el artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual todo acto de autoridad debe estar emitido por autoridad competente.

Al respecto, resultan aplicable la jurisprudencia de PE-18, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Primera Época, publicada el 1989-04-19, Status Vigente, de rubro: ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA."***

Así como el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 10/94, con número de registro 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materia Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, de rubro: ***"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."***

De igual forma, resultan infundados los argumentos de agravio consistentes en que, al ya no estar en funciones las demandantes como servidores públicos de elección popular a la fecha en que se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad, le asista competencia a la autoridad substanciadora y resolutora de la Contraloría Interna Municipal demandada, bajo el argumento de que ya no tienen la calidad de servidores públicos de elección popular.

Este argumento de agravio resulta infundado, toda vez que, atendiendo a las garantías que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, por principio de seguridad jurídica, todo acto privativo o de molestia que incida en derecho o intereses de los gobernados, debe estar emitido por los tribunales y autoridades competentes y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, por lo que si en el caso las conductas atribuidas como faltas

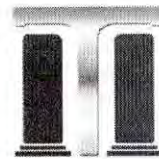




administrativas a las demandantes, se atribuyen con motivo y en ejercicio de las funciones a su cargo como [REDACTED], del Ayuntamiento Constitucional de Tecámac, México, e integrantes del cabildo municipal, supuesto previsto en el artículo 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, resulta evidente que por mandato legal la autoridad competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de tal cargo de elección popular, es la Contraloría del Poder Legislativo, en términos del artículo 10 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades vigente, normatividad legal conforme a la cual le fue instruido el procedimiento de responsabilidad administrativa a las accionantes.

No obsta a lo anterior, que en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad demandada para fijar su competencia en las resoluciones impugnadas en el juicio de origen, haya señalado como fundamento de la misma:

“Con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 86, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3, fracciones II y III, 4 fracción I y II, 7, 9 fracción V, 10, 116, 117, 180, 186, 189, 191, 193 y 194 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1 fracciones I y IX, 3, 7, 8, 12, 14, 15, 20, 107, 113, 114, 129, 136 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria; 2.343, 2.344, 2.345, 2.346 fracción II, 2.349, 2.352 fracción X del Código Reglamentario Municipal de Tecámac, Estado de México y 44 fracción II del Bando Municipal 2020 de Tecámac, Estado de México, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora... se encuentra facultada para iniciar, substanciar y resolver sobre el presente procedimiento... en razón de que los actos cometidos por la C... se encuentran clasificados como faltas administrativas no graves, los cuales se le atribuyen en su carácter de... [REDACTED] Adscrita a este municipio... en el periodo de gobierno [REDACTED] y tomando en consideración que a la presente fecha dicha ex servidora pública ya no tiene el carácter de servidora pública de elección popular municipal...”

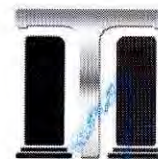


Lo anterior es así, ya que como bien lo refiere la Sala Especializada, de ninguno de los dispositivos legales invocados se advierte que le confieran competencia para conocer sobre faltas no graves cometidas por servidores públicos de elección popular, por lo que los agravios que sobre el particular se invocan resultan infundados.

En consecuencia, resultan inatendibles los argumentos de agravio a que alude la recurrente, relativos a que en el caso, al haberse iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa en el año dos mil diecinueve ya era aplicable la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, pues tal aspecto no es materia de análisis en esta instancia, atento a que en efecto, este ordenamiento entró en vigor a partir del diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis 103/2020 que invoca, cuando la investigación de los hechos se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, los procedimientos deben tramitarse conforme a la misma.

Finalmente, resulta infundado el argumento relativo a que conforme a los artículo 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los integrantes del Ayuntamiento y todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, son responsables de las faltas administrativas que cometan durante su encargo, pues tal aspecto resulta insuficiente para demostrar que asista competencia a la autoridad demandada para conocer y resolver sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido a las demandantes, ya que como se ha indicado el aspecto toral de la invalidez de los actos impugnados, fue a que la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal, carece de competencia para conocer y decidir sobre la





responsabilidad administrativa instruida a servidores públicos de elección popular municipal, como ha quedado referido con anterioridad.

V. Determinación.

Al resultar **infundados** los agravios que expresa el recurrente, con fundamento en los artículos, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se **confirma** la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con base en los argumentos que han quedado reseñados a lo largo del presente fallo.

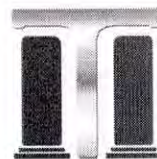
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los expedientes de los juicios administrativos 94/2020 y 95/2020 acumulados.

Notifíquese en términos legales a las partes, así como a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, para los efectos legales procedentes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA, VÍCTOR**



**ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ Y ALBERTO GÁNDARA RUÍZ
ESPARZA**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes
firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección. **DOY FE.**

PRESIDENTE

MAGISTRADO

LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA

MAGISTRADO

VÍCTOR ALFONSO

CHÁVEZ LÓPEZ

MAGISTRADO

ALBERTO GÁNDARA

RUÍZ ESPARZA

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

**INGRID SOLEDAD SALYANO
PEÑUELAS**

RCN/LOMQ

La que suscribe, Licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente del recurso de revisión 202/2020. **DOY FE.**

